SANTA ROSA, 28 de Octubre de 2016.-

VISTO:

Expediente Nº 15063/16 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas caratulado: "MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - S/REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 2936 - RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE EXTERIORIZACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES -", y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 2936 establece un Régimen Excepcional de Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de la Dirección General de Rentas, para aquellos contribuyentes y responsables comprendidos en el artículo 36 de la Ley Nacional N° 27260;

Que además de este régimen excepcional, la referida Ley provincial establece que aquellos sujetos que efectúen la declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, en los términos y con los alcances previstos en el Libro II, Título I de la citada Ley Nacional, deberán ingresar un Impuesto Especial cuyo destino será el Fondo Complementario del Régimen Civil y Docente administrado por el Instituto de Seguridad Social de la provincia;

Que la misma faculta a este Poder Ejecutivo a establecer cronogramas de vencimientos, y demás normas reglamentarias que considere necesarias a los fines de su aplicación;

Que asimismo el artículo 16 autoriza a disponer la reapertura del Régimen Transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos, por denuncias impositivas de ventas de automotores y acoplados;

Que por el artículo 17 de la referida Ley, se incorpora la regularización espontánea de mejoras no declaradas en el Catastro Provincial, cuya vigencia impositiva será a partir del 1º de Enero de 2017, resultando necesario fijar los alcances de tal liberalidad respecto de trámites que actualmente se están llevando adelante en el Organismo Provincial;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

TITULO PRIMERO
Régimen Excepcional de Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales

Artículo 1º.- Fíjase el día 17 de Abril de 2017 como fecha de vencimiento a los efectos de que los contribuyentes y demás responsables se acojan al Régimen

Excepcional de Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales establecido por la Ley Nº 2936.-

Artículo 2°.- La liberación del Impuesto Inmobiliario prevista en el inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 2936 se extiende hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional 27260. Asimismo, no será de aplicación cuando el contribuyente o responsable exteriorice un porcentaje de titularidad inferior al CIEN POR CIENTO (100%) del inmueble.

Artículo 3°.- A los efectos de la liberación del pago del Impuesto de Sellos y de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, los Escribanos con Registros en nuestra Provincia deberán dejar constancia en los instrumentos en los que intervengan que los formalizan en el marco del Libro II del Título I de la Ley Nacional N° 27260.

Artículo 4°.- Los contribuyentes y demás responsables deberán dar cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 6° de la Ley N° 2936 hasta la fecha fijada en el artículo 1° del presente, enviando a través de su Domicilio Fiscal Electrónico fijado conforme la Resolución General N° 23/2014 de la Dirección General de Rentas la documentación que acredite el acogimiento al Régimen de Sinceramiento Fiscal, Formulario 2009 de la Administración Federal de Ingresos Públicos o el que lo reemplace.

Artículo 5°.- En los casos previstos en el último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 2936, los sujetos deberán ingresar el Impuesto Especial establecido por el artículo 10 de la misma Ley, aplicando la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%) sobre la diferencia entre el total de sus tenencias de moneda nacional, extranjera y/o demás bienes en el país y/o en el exterior oportunamente declarado y lo establecido por la Dirección General de Rentas, más los intereses fijados por el artículo 45 del Código Fiscal calculados desde la fecha de vencimiento del presente Régimen, y las multas que correspondan por aplicación del Título VIII del Libro Primero del citado Código.

TÍTULO SEGUNDO
Impuesto Especial por la Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales

Artículo 6°.- El Impuesto Especial establecido por el artículo 10 de la Ley N° 2936 deberá ser abonado por los contribuyentes y/o responsables hasta la fecha fijada en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 7°.- Los solicitantes de planes de facilidades de pago deberán presentar la solicitud formal a través de su Domicilio Fiscal Electrónico e ingresar el anticipo mínimo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 2936 hasta la fecha indicada en el artículo anterior.

Junto con la solicitud deberá adherir a los sistemas de débito directo de las cuotas en cuentas bancarias y adjuntar en formato digital un informe de dominio del bien que se ofrece en garantía hipotecaria, copia de la escritura y/o título de propiedad, así como también la restante documentación que la Dirección General de Rentas considere necesaria para la instrumentación de la garantía.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores en los plazos y en las formas antes fijadas, corresponderá el ingreso de contado del Impuesto con las accesorias del artículo 45 del Código Fiscal desde la fecha de vencimiento fijada por el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO
Reapertura del Régimen Transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos

Artículo 8°.- Dispónese la reapertura hasta el 17 de Abril de 2017 del Régimen Transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos mediante denuncias impositivas de ventas o de transmisión de la posesión o tenencia de vehículos automotores y acoplados, por operaciones anteriores al 31 de Diciembre de 2016. Durante tal período tendrán vigencia las disposiciones de los artículos 7° y 8° del Decreto N° 942/97 del "Régimen de Denuncia Impositiva de Venta y Transmisión de la Posesión y Tenencia de Vehículos".-

Artículo 9°.- Ante el incumplimiento total o parcial de cualesquiera de los requisitos establecidos por la Ley Nº 2936 y el presente Decreto, se considerará al contribuyente o responsable como no acogido al régimen, quedando sujeto a la aplicación de las normas del Código Fiscal (t.o. 2015).-

TÍTULO CUARTO
Regularización Espontánea de Mejoras no Declaradas

Artículo 10.- Fíjase hasta el 30 de Diciembre de 2016, el plazo para el acogimiento a la regularización espontánea de mejoras no declaradas en el Catastro Provincial instituido por el artículo 17 de la Ley N° 2936. A tales efectos, entiéndase que la "regularización espontánea de mejoras no declaradas" no comprende a aquellas declaraciones realizadas por los propietarios o poseedores, sean estos particulares o entidades públicas, que se originen en virtud del accionar previo de la Dirección General de Catastro.-

Artículo 11.- La Dirección General de Rentas establecerá la forma, condiciones y normas complementarias que considere necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Nº 2936 y del presente Decreto.-

Artículo 12.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 13.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministro de Hacienda y Finanzas a sus efectos.-

DECRETO Nº 3531/16.-